



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SONSON ANTIOQUIA  
ESTADO No. 105

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
RESP. CIVIL CONTRACTUAL	2016 00209 01	HERMES E. RAMIREZ GIRALDO	CURVA CONSTRUCCION URBANISMO VIAS	27/09/2022 CUMPL. LO DISP X EL SUP. Y OTRO	PPAL
COPIA EJECUT. HIPOT.	022 2022	SOLIC. UNIDAD REST. TIERRAS	JOSE E. VALENCIA OCAMPO	27/09/2022 RADICA SOLICITUD Y OTRO	PPAL
COPIA SENT. SUCESIÓN	023 2022	SOLIC. UNIDAD REST. TIERRAS	MANUEL DE JESUS CARDONA Y OTRO	27/09/2022 RADICA SOLICITUD Y OTRO	PPAL
COPIA PROC. REINVIND.	021 2022	SOLIC. UNIDAD REST. TIERRAS	HERNANDO GALVIS OROZCO Y OTRO	27/09/2022 RADICA SOLICITUD Y OTRO	PPAL
EJECUTIVO SINGULAR	2022 00142 01	CLAUDIA X. OSPINA GARCIA	HERNANDO CAMPUZANO BOTERO	27/09/2022 RESUELVE RECURSO APELACION	2

FIJADO EL MIERCOLES (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5- 31  
Tel 869 25 04

Correo Electrónico: [J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MERTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

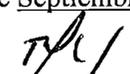
PROCESO : Responsabilidad Civil Contractual (Menor Cuantía)  
DEMANDANTE : Hermes Edgardo Ramírez Giraldo (Cédula 71.111.881).  
DEMANDADO : Curva Construcción Urbanismo Vías & Arquitectura Ltda.,  
RECONVENCIÓN : Responsabilidad Civil Contractual (Mayor Cuantía)  
DEMANDANTE : Curva Construcción ...  
DEMANDADOS : Hermes Edgardo Ramírez Giraldo (Cédula 71.111.881) y  
Compañía de Seguros CONFIANZA Compañía Aseguradora de  
Fianzas S. A. (Nit. 860070374-6), Representada legalmente por  
María Eugenia Quiroz Zapata  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2016-00209-01  
DECISIÓN : Cúmplase lo dispuesto por el Superior – Ordena liquidar costas

Cúmplase lo dispuesto por el Superior, quien CONFIRMÓ íntegramente la decisión apelada. No hubo condena en costas en segunda instancia. Se pone en conocimiento de las partes el regreso del expediente físico con el trámite de segunda instancia digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>105</u> fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:00 a.m., el <u>28</u> de <u>Septiembre</u> de <u>2022</u>.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5-31  
Tel. 869 25 04

[J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO : Solicitud de información – (Oficio SA 01511 del 22/09/2022)  
SOLICITANTE : Unidad de Restitución de Tierras  
RADICADO : DERECHO DE PETICIÓN **022 DE 2022**  
SOLICITUD : Copia del proceso Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE : Banco Agrario de Colombia  
DEMANDADO : José Eliécer Valencia Ocampo (Cédula 3.618.991)  
RADICADO : 05 756 31 03 001 2003 00014  
DECISIÓN : Radica solicitud – Da información del proceso

Interlocutorio Nro. 185

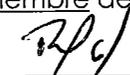
La petición que hace la Unidad de Restitución de Tierras, quien lo hace acudiendo al principio de colaboración armónica, se radicó, ordenándose la búsqueda que arrojó como resultado el radicado de referencia constatando que no se trata de proceso Hipotecario sino de Ejecutivo Singular, el cual fue enviado por competencia al entonces Juzgado Civil Municipal de Sonsón el 28 de abril de 2003, en aplicación de la Ley 794/2003.

En consecuencia, es a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sonsón, que deben pedir el envío del expediente. Envíese esta información directamente a la solicitante.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>105</u>, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:00 a.m., el <u>28 de Septiembre de 2022</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5-31  
Tel. 869 25 04

[J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO : Solicitud de información RTDAF id 133776  
SOLICITANTE : Unidad de Restitución de Tierras  
RADICADO : DERECHO DE PETICIÓN **023 DE 2022**  
SOLICITUD : Copia de Sentencia de Sucesión del 9/02/1948  
PARTES : Manuel de Jesús Cardona y Margarita Suaza  
DECISIÓN : Radica solicitud – Ordena búsqueda

Interlocutorio Nro. 184

La petición que hace la Unidad de Restitución de Tierras, quien hace la solicitud acudiendo al principio de colaboración armónica, se radicó, ordenándose la búsqueda, pero la misma será dispendiosa y requiere tiempo, pues el archivo más antiguo que hasta el momento se ha podido auscultar data del año 1951, el cual se ha encontrado, pero en condiciones de avanzado deterioro.

Se advierte que, generalmente la búsqueda se reduce a obtener la poca información que se radicaba entonces como historia del proceso, porque el expediente lo retiraban para protocolizar en la Notaría. De todas formas, se enviarán los datos que se logren encontrar. Envíese esta información directamente a la solicitante.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO

Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. 105, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:00 a.m., el 28 de Septiembre de 2022

  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5-31  
Tel. 869 25 04

[J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO : Solicitud de información – (Oficio SA 01511 del 22/09/2022)  
SOLICITANTE : Unidad de Restitución de Tierras  
RADICADO : DERECHO DE PETICIÓN **021 DE 2022**  
SOLICITUD : Copia del proceso Reivindicatorio  
DEMANDANTE : José Eliécer Valencia Ocampo (Cédula 3.618.991)  
DEMANDADOS : Hernando Galvis Orozco y  
Gustavo de Jesús Galvis Orozco (Cédula 70.723.828)  
RADICADO : 05 756 31 13 001 2012 00083  
DECISIÓN : Radica solicitud – Desarchiva para enviar copia del proceso

Interlocutorio Nro. 186

La petición que hace la Unidad de Restitución de Tierras, quien lo hace acudiendo al principio de colaboración armónica, se radicó, ordenándose el desarchivo del expediente para que una vez sea revisado cuidadosamente la actuación posterior a la terminación del proceso y se sepa el motivo por el cual sigue vigente el gravamen sobre el inmueble que se indica, se remita copia del proceso.

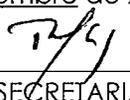
Ahora, con el desarchivo y revisión de lo diligenciado después de su terminación, se advierte, que el abogado quien dijo representar al demandante para retirar el oficio para cancelar la inscripción de la demanda, en realidad no presentó poder ni sustitución de quien fungió como tal. Por lo tanto, antes de remitir el expediente, se procederá a solucionar esta situación, como en derecho corresponde.

Además de la notificación por estados electrónico, envíese esta información y las que se vayan actualizando, con respecto al proceso de referencia, directamente a la solicitante.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO  
Que este auto se notifica en  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 105, se  
fija en el Juzgado Civil del Circuito  
de Sonsón, Ant, a las 8:00 a.m., el  
28 de Septiembre de 2022  
  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 nro. 5-31  
Telefax 869 25 04

Correo electrónico [j01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **SONSÓN, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

REFERENCIA : 2ª Instancia  
PROCEDENCIA : Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón Ant.  
PROCESO : Ejecutivo singular de menor cuantía  
DEMANDANTE : Claudia Ximena Ospina García  
DEMANDADO : Hernando Campuzano Botero  
RADICADO : 05 756 40 89 002 2022-00142 01  
ASUNTO : Resuelve recurso de apelación.  
INTERLOCUTORIO : N° 0183

Procede el Despacho a resolver de plano y por escrito recurso de apelación dentro del trámite de la referencia, teniendo en cuenta el art. 326 inciso 2 del CGP, en tanto al no encontrarse aún trabada la Litis no se requería efectuar traslado.

### **ANTECEDENTES**

Interpuso recurso de apelación el apoderado de la demandante CLAUDIA XIMENA OSPINA GARCÍA contra el auto interlocutorio 0229 del 04 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, mediante el cual se DENEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO, tras considerarse que el contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio con el cual se pretende la ejecución no presta merito ejecutivo, en tanto la exigibilidad de la cláusula penal solo procede una vez se acredite mediante acción declarativa el incumplimiento del contrato por parte del ejecutado, escapando dicha cláusula según concepto de la A Quo a la naturaleza del proceso ejecutivo, estimando que para su cobro debe presentarse sentencia judicial que ordene el pago de los perjuicios efectivamente causados por constituir una sanción con la

que estima en forma anticipada los perjuicios que puedan derivarse del cumplimiento del contrato.

Planteándose por demás frente al cobro de los cánones de arrendamiento pretendido, no haberse mencionado por la parte ejecutante si ya se adelantó el proceso de restitución de inmueble tendiente a la terminación del contrato de arrendamiento en el que se acreditó el incumplimiento del pago de los mismos, irregularidades que la señora juez consideró no subsanables procediendo al rechazo de la demanda.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

Una vez notificada la decisión, el abogado de la demandante interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN solicitando REPONER o REVOCAR el referido auto y en consecuencia LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la forma solicitada en el libelo, para lo cual adujo:

Que no se hace necesario acudir bajo ninguna circunstancia al proceso declarativo para que se demuestre que efectivamente el demandado se constituyó en deudor en el momento en que se le impusieron órdenes de comparendo por permitir el ingreso de menores de edad al establecimiento y su posterior cierre por la autoridad competente, conociéndose la situación así como el contenido del contrato en forma plena por el demandado, el cual constituye ley para las partes.

En tal sentido, puso de presente el contenido de los art. 1594, 1599, 1600, 1602, 1603, 1609, 1757 del C. Civil, además de los art. 422, 425, 427 y 430 del CGP, "transcribiéndolos"

A efecto de señalar que de conformidad con la lectura de las normas que regulan el asunto se tiene que el documento aportado, esto es, contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio contiene una obligación clara, expresa y exigible conocida por el señor HERNANDO CAMPUZANO BOTERO, así como los elementos de prueba mediante los cuales el demandado se constituye en deudor, en su orden:

Comparendo del 20 de noviembre de 2021, y Resolución 027 del 13 de mayo de 2022, estimando que a partir de la firmeza de dichos actos administrativos sancionatorios se hace exigible la obligación pactada a título de pena, y por consiguiente siendo estas razones suficientes para que ejecutivamente su representada proceda con el cobro de las obligaciones allí pactadas.

Considerando por demás, que sería el demandado que mediante recursos de reposición, y de encontrarlo fundado debe alegar los elementos y hechos mediante los cuales convenza a la juzgadora que no es deudor de esas sumas de dinero, o que el valor de la pena es otro.

En dicho orden de ideas transcribió lo plasmado en las cláusulas séptima, undécima y decimotercera del contrato de arrendamiento arrimado como título, y en las que se establece las prohibiciones al arrendatario, el incumplimiento y la cláusula penal respectivamente.

Todo ello tendiente a que por parte de la juzgadora se analizara de nuevo todos los elementos arrimados con la demanda, señalando que no sólo se afirma que el demandado incumplió el contrato, sino que a su vez se demuestra con los documentos públicos ya referidos que incumplió con lo pactado en el contrato.

Alegando que los elementos aportados son suficiente prueba del incumplimiento y que de tener que adelantar proceso declarativo cercenaría la tutela judicial efectiva de su representada, insistiendo en la posibilidad que tiene el demandado vía recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento ejecutivo, de alegar que no es deudor o que la pena es de otra cifra, persistiendo así mismo en las obligaciones, prohibiciones y sanciones por incumplimiento pactadas en el contrato, el cual es ley para las partes, reiterando en que al no solo efectuarse la afirmación de incumplimiento por parte del demandado sino allegado la prueba del mismo, de entrada esto impide ir al proceso declarativo, refiriéndose al denominado "título complejo", refiriéndose al contrato como el que contiene la obligación principal y a los demás documentos a los que acreditan el incumplimiento del demandado y/o el incumplimiento del demandante.

Documentos que deben aportarse en aquellos eventos en que se pretenda la ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, a voces del art. 427 del CGP, apoyando su tesis en posición de la Sala Civil del Tribunal de Medellín sobre el tema en autos del 07 de mayo y 10 de diciembre de 2009, y del 28 de marzo de 2014, transcribiendo algunos apartes de los que resalta que no resulta indefectiblemente necesario como lo sugiere la jueza de primera instancia, que de manera previa a la presentación de la demanda ejecutiva se adelante un proceso de carácter declarativo para dejar sentado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato en el que se pactó la cláusula penal, sino que cuando se promueva aquella, el título como complejo que es, este acompañado no solo de la prueba del incumplimiento del deudor sino también de la del cumplimiento o allanamiento a hacerlo por parte del acreedor.

Por último, concluye que la decisión del despacho tampoco es correcta porque a la luz del inciso 2 del art. 430 y el art. 425 del CGP:

"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitiera ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que orden seguir adelante la ejecución según fuese el caso"

Estimando respecto a lo que manifestó el despacho en relación a la solicitud del pago de cánones de arrendamiento, que sobre dicho punto también erro la juzgadora, toda vez que en el escrito de la demanda punto 10, se informó que el demandado no cancelaba los cánones de arrendamiento desde el 27 de marzo de 2022 fecha en la que ocurrió los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción de que trata la Resolución 027 del 13 de mayo de 2022, y que para el mes de junio de 2022 fecha en la que el señor HERNANDO CAMPUZANO BOTERO entrego el establecimiento de comercio debía un total de 3 meses de arrendamiento, los cuales no le han sido cancelados a su poderdantes haciéndose innecesario adelantar el proceso de restitución de inmueble arrendado, puesto que con antelación a la presentación de la demanda ejecutiva ya había entregado la unidad comercial, comprometiéndose incluso al pago de los cánones arrendados y la cláusula penal pactada, lo cual ha dilatado en el tiempo en forma injustificada decidiéndose intentar el cobro judicial vía proceso ejecutivo.

Que de pretenderse por la juzgadora imponerle un trámite judicial a su representada para obtener el cobro de sus cánones y lo que en derecho corresponde resulta violatorio, en tanto el proceso ejecutivo no impone como requisito sine qua non, que el demandado para el

cobro de cánones de arrendamiento dejados de percibir deba adelantar proceso de restitución de inmueble arrendado, poniendo de presente el contenido el art. 422 del CGP referente a lo que debe entenderse por TITULO EJECUTIVO.

## **LO DECIDIDO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La A Quo decidió no reponer la decisión insistiendo en que la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento no es documento que preste merito ejecutivo, y que tan solo da fe de la convención celebrada entre los intervinientes y del alcance de las obligaciones contraídas, precisando que tampoco puede admitirse que con la orden de comparando y las Resoluciones aportadas con la demanda se constituya un título ejecutivo complejo, estimando que dichos documentos pueden servir en el proceso declarativo para demostrar el incumplimiento del contrato, agregando incluso que dichos documentos no tienen la idoneidad para demostrar la responsabilidad contravencional del arrendatario y menos su incumplimiento,

Que si bien es cierto "al parecer" el arrendatario ya hizo entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento y por lo tanto no se hace necesario el trámite del proceso judicial para declarar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, debe recordarse que esa actuación es también el escenario ideal para que previo el pago de lo que dice en la demanda está a deber, entre a demostrar que si pago, que el monto de lo adeudado no es lo reclamado, y/o que no es el responsable de la terminación anticipada del contrato, persistiendo en el proceso especial previsto para la discusión y determinación de las consecuencias que han de derivarse de lo que se logre a acreditar por los contratantes contemplando que triunfar las pretensiones de la parte actora, proferida la sentencia que así lo declare, se continúe con el proceso de ejecución.

Consecuente con lo decidido, concedió el recurso de alzada en el efecto DEVOLUTIVO, remitiéndose las diligencias a esta agencia judicial, donde al efectuar examen preliminar del asunto se ADMITIO la apelación, pero en el efecto SUSPENSIVO.

Procediéndose a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el asunto bajo examen se promovió proceso ejecutivo para lo cual se arrimó como título copia de contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio suscrito entre la señora CLAUDIA XIMENA OSPINA GARCÍA quien promovió la acción coactiva contra el señor HERNANDO CAMPUZANO BOTERO, documento que por su naturaleza presta mérito ejecutivo así dentro del texto del mismo no se haya colocado dicha expresión, tal y como lo tienen decantado la jurisprudencia y la doctrina, y el cual cobija para cobrar por esta vía incluso lo adeudado por servicios públicos domiciliarios, no encuentra esta agencia judicial razón alguna para que se haya negado el mandamiento de pago solicitado RECHAZANDO la demanda bajo el argumento de la falta de exigibilidad de la cláusula penal que hace parte del contrato adjunto, y aún más, dejando de lado la exigencia del cobro de cánones de arrendamiento adeudados, sustrayéndose por la juez de primera instancia de analizar también este aspecto, bajo el supuesto que nada se dijo sobre haberse adelantado proceso de restitución de inmueble, sosteniéndose en el punto al decidir recurso de REPOSICIÓN en el que le resta certeza a la afirmación de la parte ejecutante de que por parte del demandado ya se hizo entrega del inmueble, manifestando en las consideraciones de dicha providencia que “...**al parecer el arrendatario ya hizo la entrega...**” insistiendo en forma contradictoria y tozuda que en este caso, “... **no se hace necesario el**

**trámite de proceso judicial para declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble...".**

No obstante continuar en el auto indicando que, "... es importante recordar que además, **esa actuación también es el escenario ideal para que, previo el pago de lo que se dice en la demanda está a deber, entre a demostrar que sí pago, que el monto de lo adeudado no es lo reclamado y/o que no es el responsable de la terminación anticipada del contrato...**",

Estimando, "... que nuestro ordenamiento tiene un proceso especial para la discusión y determinación de las consecuencias que han de derivarse de lo que se logre acreditar por los contratantes e incluso, contempla que, **de triunfar las pretensiones de la parte actora, proferida la sentencia que así lo declare, se continúe con el proceso de ejecución**" Negrillas fuera de textos.

Colocando a la parte demandante en la imperiosa necesidad de adelantar un proceso de restitución de inmueble que estima que ya no es necesario para la restitución del mismo, pero si obligado para que se determinen los motivos que dieron lugar a la terminación del contrato, y proceda sí y solo sí de triunfar sus pretensiones en el proceso declarativo, a dar paso a la ejecución con fundamento en la sentencia que así lo declare.

Lo cual constituye un contrasentido, en tanto el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** previsto en el art. 384 del CGP, como su nombre lo indica tiene por objeto la entrega, devolución, rescate, retorno del inmueble a manos del arrendador, siendo si este proceso el escenario en el cual el arrendatario demandado puede discutir si incurrió o no en alguna de las causas que den lugar a la terminación del contrato, precisamente en aras de oponerse a su

entrega o terminación anticipada del mismo, dentro de las cuales obviamente puede haberse esgrimido la falta de pago de cánones de arrendamiento y discutir allí que cumplió con dicha obligación, y para lo que debe necesariamente y a efecto de ser oído consignar en forma previa el valor de los cánones que el demandante dice adeudarle, lo que también dejaría en este caso en desventaja a la parte demandada, quien en el proceso ejecutivo sin tener que consignar en forma previa suma alguna puede alegar el pago.

En consecuencia, no hay elemento de discusión alguno frente a la procedencia del trámite ejecutivo en este caso, al arrimarse como título base de recaudo el contrato de arrendamiento bajo el supuesto de cánones adeudados, frente a lo cual podrá el ejecutado una vez se le notifique el mandamiento de pago, oponerse alegando el pago total o parcial de dicha obligación.

Corriendo igual suerte lo concerniente a la cláusula penal por incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el mismo contrato arrimado, correspondiéndole así mismo al demandado en caso de desacuerdo plantear las excepciones pertinentes contraprobando que por su parte no violó ni incumplió ninguna de las prohibiciones y obligaciones a las cuales se comprometió suscribiendo el aludido contrato.

Cláusula que también puede exigirse ejecutivamente tal y como lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia como máximo Tribunal y de cierre, siendo ejemplo de ello lo decidido en **Sentencia STC 1296/2020 del 12 de febrero de 2020 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, en la que al decidir acción de tutela interpuesta dentro de proceso ejecutivo en el que se demandó el cobro de cláusula penal se abstuvo de conceder el amparo planteando sobre el tema dentro de las consideraciones, lo que sigue:

“...

Avanzó el Tribunal en la argumentación del asunto, **dilucidando que la cláusula penal se puede cobrar ejecutivamente sin que se haya definido por la justicia el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte a quien se le imputa la trasgresión del acuerdo contractual, decisión fundada en diferentes precedentes dictados por esta Sala como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, los cuales cita en su providencia,** así lo refirió:

*Avanzando en los motivos de la inconformidad de la apelante crítica haberse tramitado por esta vía el cobro de la cláusula penal, pues en su sentir debe dilucidarse, ventilarse mediante un proceso declarativo en el que se realice la valoración probatoria, no comparte la Sala ese argumento, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de dicha estipulación como lo ha establecido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria "es una estipulación que permite eximir al reclamante de la carga de demostrar los perjuicios que se causaron con ocasión de la infracción de la obligación principal y cuál es la naturaleza de estos, pues mediando la cláusula penal dichos perjuicios se presumen iuris et de iure, de forma tal que el deudor no le es admitido probar en contrario, extendiéndose este beneficio probatorio para la acreditación de la cuantía de los perjuicios...." Negrilla fuera de texto.*

No siendo del resorte del juicio ejecutivo y en relación con el libramiento de la orden judicial solicitada el examen anticipado y menos aún la declaración judicial previa del cumplimiento o no de las obligaciones y/o prohibiciones del demandado que consten en título que preste merito ejecutivo, en tanto según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil "la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación no deriva de la mora", entendiéndose

por la jurisprudencia y la doctrina, que exigibilidad y mora de la obligación son dos nociones jurídicamente diferentes.

**Que la primera es decir la exigibilidad, se predica de las obligaciones puras y simples, y que por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial,** y que en cambio la mora supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, requiriéndose para constituirlo en mora, el ser reconvenido por el acreedor, esto es, que se le reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida, ostentado sólo a partir de ese momento la calidad de deudor moroso y la consecuente posibilidad de exigir el pago de perjuicios, situación ajena a este evento, en tanto por parte del ejecutante no se ha hablado de mora tendiente a la obtención del pago de perjuicios.

Además de que según la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en los procesos ejecutivos no le es dable al juez reconocer excepciones de oficio, siendo reiterada la posición de la Sala en manifestar, que en los procesos ejecutivos el fallador solamente se encuentra en la obligación de pronunciarse exclusivamente frente a las excepciones que la parte pasiva le proponga, sin que le sea permitido en forma oficiosa declarar excepción que no le haya sido alegada.

Insistiéndose por el Alto Tribunal, en que al ser el proceso ejecutivo tan especial, no puede el juzgador sobrepasar los límites de su competencia demarcada dentro de los lineamientos dispuestos en las normas adjetivas y sustantivas, emitiendo resoluciones que pertenecen per se a otra clase de procesos, como ciertamente ocurre en los procesos declarativos, indicándose por esa Corporación que si los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, para que

surtan los efectos jurídicos pretendidos, es imperante que contengan las menciones y lleno de los requisitos que la ley exige.

Por consiguiente, en el caso objeto de análisis no le es dable a la A Quo abstenerse de librar mandamiento de pago a falta de decisión judicial previa o la que a su modo de ver podría ser plena prueba sobre el incumplimiento de las obligaciones y/o prohibiciones previstas en el contrato de arrendamiento por parte del demandado, razones suficientes para **REVOCAR** la decisión adoptada en el auto del 04 de agosto de 2022, y en su defecto se ordena librar mandamiento ejecutivo conforme a lo solicitado en la demanda de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SONIÓN, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión de la A Quo mediante la cual negó mandamiento ejecutivo a favor de **CLAUDIA XIMENA OSPINA GARCÍA** en contra de **HERNANDO CAMPUZANO BOTERO**, y en su lugar se **ORDENA** a la señora Juez Segunda Promiscuo Municipal de Sonsón Antioquia, **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** conforme a lo solicitado en la demanda de ejecución.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA**

**JUEZ**

#### **CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. **105**, y fijado en la Secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día **28** del mes **septiembre** de **2022**

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**